

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

Constitución de la Asamblea

DE LA

Confederación Sindical Hidrográfica
del Pirineo Oriental

EDICIÓN POPULAR DE 6,000 EJEMPLARES

BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
Calle de Montalegre, 5

1929

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

Constitución de la Asamblea

DE LA

Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental

EDICIÓN POPULAR DE 6,000 EJEMPLARES



R. 12012

BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
Calle de Montalegre, 5

1929

COMISIÓN ORGANIZADORA

de la

Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental

Delegado Regio : Excmo. Sr. D. Pedro Vives Vich.

Delegado de Fomento : D. Enrique González Granda.

Delegado del Ministerio de Hacienda : D. Lázaro López Navarro.

Interventor de la Hacienda pública : D. Luis Sáinz y Fernández de la Lopa.

Letrado asesor : D. Rafael Gay de Montellá.

Vocal de Junta de Obras, Canal de la Derecha del Llobregat:
D. José Antonio de Torrents.

Representantes agrícolas:

Provincia de Barcelona : D. Luis Pons y Tusquets.

Provincia de Gerona : D. Carlos de Camps y Armet.

Provincia de Tarragona : D. Salvador Salvadó.

Representantes industriales:

Cuenca del Ter : D. Francisco Burés.

Cuenca del Llobregat : D. José M.^a Mata y Juliá.

Representante del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona : Don Joaquín Llansó.

Representante del Puerto Franco : D. Juan Puig Marcó.

Ingeniero agrónomo nombrado por el Ministerio de Fomento :
Don Adalberto Picasso.

Representante de la Banca : D. Ignacio Soler y Damians.

DOMICILIO SOCIAL DE LA CONFEDERACIÓN Y DELEGACIÓN REGIA

Vía Layetana, 10 bis. — BARCELONA



PREÁMBULO

LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL PIRINEO ORIENTAL

EL siguiente Reglamento, propuesto por la Comisión organizadora, es el aprobado para la constitución y régimen de la primera Asamblea de esta Confederación, que, por el territorio abarcado, resulta genuinamente catalana.

Las presentes líneas van solamente encaminadas a vulgarizar los preceptos básicos de tales organismos autónomos y dar idea de la trascendencia, fines e importancia del que acaba de crearse, análogo a los constituídos, primero, en el Ebro, en 5 de marzo de 1926, y después, en el Segura, Duero y Guadalquivir.

La concepción genial de las Confederaciones llamadas Sindicales Hidrográficas, expresada en pocas palabras, es la de mancomunar cuantos intereses existan dentro de una vertiente general, actuales o futuros, agrícolas e industriales, grandes y pequeños, para que, por sí mismos, y puesta la mira únicamente en los altos intereses de la región, dando de lado toda pequeña pasión, acuerden serenamente cuanto estimen más beneficioso al bien general, sin mengua siempre del menor derecho legal adquirido, y decidan las obras hidráulicas que deben construirse hasta conseguir, en cuanto sea posible, que no se pierda una sola gota del agua caída para los efectos del aprovechamiento de su energía potencial al descender hasta el mar, desde las altas cumbres situadas en la ca-

becera de las cuencas, ni mucho menos desperdiciar su poder vegetativo, como principal elemento para fertilizar los ricos campos pletóricos de sol, pero agobiados por una sed milenaria.

En adelante, y merced al R. D. de 15 de marzo último, vosotros mismos, emancipados por virtud de dicha soberana disposición, vais a ser los que os gobernéis en cuanto afecta a las obras públicas destinadas a incrementar los caudales de verano de esos ríos que, de ordinario, lo tienen bien exiguo, pero que a veces crecen súbitamente hasta el punto de devastar los valles, arrastrando la flor del terreno por falta de repoblación forestal en las laderas y de corregir las barrancadas abiertas en sus escabrosos repliegues; trabajos, éstos, también, encomendados, en parte, a la iniciativa de las Confederaciones, de igual modo que los de investigación de las aguas ocultas y los de enseñanza o consejo agrícola, vislumbrándose ya en el horizonte la modernísima electrificación del campo, única solución quizás del arduo problema del absentismo, engrandecedor engañoso de las populares urbes.

Acaso alguien piense que no basta la libertad para ejecutar obras, si se carece de recursos materiales al objeto y si los trámites burocráticos han de frenar, con su multiplicación y obligada lentitud, los anhelos mejor concebidos, abortando a la postre las más acertadas iniciativas.

Precisamente el actual Ministro de Fomento, ingeniero hidráulico de poderoso talento y valiente actuación, previno a tiempo el vencimiento de ambos obstáculos.

Allana el primero, además de la subvención anual que se consigna en los Presupuestos de la nación para cada una de estas Confederaciones y la posibilidad de otorgar partida considerable adicional del Presupuesto extraordinario aprobado al efecto, la eficaz garantía del Estado a cualquier empréstito que pudiera ser necesario emitir para tan trascendentales fines. Y queda sal-

vada la valla administrativa, al menos en gran parte, con haberse decretado que los planes de obras y trabajos se estimarán sancionados si pasara un mes sin resolver acerca de ellos y dos a lo sumo, respecto a los proyectos de nuevas obras, sin perjuicio de facultar, además, a los Consejos técnicos, formados por el personal facultativo de cada Confederación, para aprobar toda reforma de detalle.

El funcionamiento y dirección de este nuevo organismo resulta a la par de carácter sencillo y democrático. Una genuina Asamblea de popular elección, donde se contrapesan los intereses agrícolas e industriales de la comarca, y de la cual forman parte como sector neutro, imparcial y equilibrante, los miembros oficiales perpetuos, Delegados de algunos Ministerios para reservarse el Estado su natural y lógica intervención, el cual constituye una especie de poder legislativo que asume la facultad fundamental de aprobar los planes y presupuestos anuales de gastos e ingresos. En representación de ella, una Junta mucho menos numerosa y, por consiguiente, de más fácil acuerdo interno, concentra el gobierno de la Confederación en los interregnos entre dos períodos de sesiones, y de su seno se constituyen dos Comités ejecutivos, para llevar rápidamente a la práctica lo convenido en lo referente a obras y aplicaciones, tanto agrícolas como industriales. Comisiones asesoras permanentes, con entera libertad elegidas por el pleno de la Asamblea, la ilustran, informándola sobre cuantos asuntos le interesen, y entre ellas, la de legislación y arbitrajes que han de estudiar la solución de los conflictos que, por encontrados intereses, pudieran surgir, existiendo, además, en el organismo, una competente Asesoría jurídica. La administración de los fondos ha de hallarse constantemente inspeccionada de cerca por un Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y presidida por un Delegado que designa ex profeso el Ministerio del ramo.

En la citada Junta de gobierno existe preponderancia numérica de los Vocales electos, nombrados por la Asamblea, sobre los natos o Delegados oficiales; y, finalmente, representa al Gobierno en la Confederación un Delegado Regio, con las atribuciones adecuadas a su elevada función.

Como veis, el mecanismo no puede ser más perfecto dentro de lo humano; y dado el espíritu comprensivo, la cultura y excelentes condiciones morales de los que habitan esta querida porción de nuestra amada madre España, no cabe lícitamente dudar de que, en plazo breve, el indispensable para estudiar con la debida atención cada obra, a fin de evitar ingratas sorpresas técnicas acaecidas a causa de punibles ligerezas, y de no malgastar los sagrados recursos del contribuyente, veréis cómo se realizan de modo paulatino, pero con inusitada rapidez, la ampliación de riegos del Ampurdán, los embalses reguladores del Ter, las mejoras posibles en las cuencas del Tordera y Besós, la normalización de los caudales en el Cardoner, en el Noya y en la primordial arteria del Llobregat, para beneficio de la agricultura y de la industria, sin echar en olvido el riesgo que, para el Puerto Franco, ofrece su desembocadura, así como tampoco la pronta ejecución de los canales del Pantano de Foix, ni el estudio de los tanteados en el Gayá, la construcción por etapas del proyectado en el Francolí y el recrecimiento del embalse de Riudecañas. Esta enumeración, hecha de Norte a Sur, no prejuzga el orden de ejecución de las obras, el cual se ajustará al adelanto de sus estudios, por el pronto al menos.

También con cariño habrán de preocupar los difíciles medios de procurar el alivio del agua en las sedientas planicies del Campo de Tarragona, Panadés, litoral de Mataró, etc., etc., sin menospreciar interés alguno, ni la menor necesidad sentida remediable.

Barcelona, 14 mayo 1929.

LA COMISIÓN ORGANIZADORA



REGLAMENTO PROVISIONAL

redactado por la Comisión organizadora de la Confederación
Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental

(Aprobado por R. O. del Ministerio de Fomento de 3 de mayo de 1929)

CAPÍTULO I

De la constitución de la Confederación

Objeto del Reglamento

Art. 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º del R. D. de 15 de marzo de 1929, sobre nombramiento de una Comisión organizadora de la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental, se dicta el presente Reglamento, que tiene por exclusivo objeto regular la convocatoria, organización y atribuciones de la Asamblea general de dicha Confederación.

Su carácter provisional

Art. 2.º Este Reglamento tendrá carácter de provisional, en tanto no sea ratificado por la Asamblea de la Confederación; pero servirá de base a la convocatoria de la misma, una vez aprobado por el Ministerio de Fomento.

Alcance de la Confederación

Art. 3.º Quedan obligados a formar parte de esta Confederación todos los Sindicatos y entidades subvencionadas por el Estado, pertenecientes a los ríos Muga, Fluviá, Ter, con su afluente

Fresser; Tordera, Besós, Llobregat, con sus afluentes Cardoner y Noya; Foix, Gayá y Francolí, que han sido declarados principales, o establecidos en las zonas a que se refiere el art. 4.º, así como también las Juntas que administren fondos mixtos dentro del territorio de la Confederación, y todas las empresas particulares y usuarios o concesionarios de aguas de dominio público derivadas o procedentes de dichos ríos.

Zonas secundarias

Art. 4.º Los usuarios, concesionarios y peticionarios de aprovechamientos de aguas públicas de las restantes zonas no afectadas por los ríos y afluentes declarados principales, podrán formar parte de la Asamblea de la Confederación y estar representados en ella, siempre que lo soliciten en el plazo de dos meses.

Residencia

Art. 5.º Se fija en la ciudad de Barcelona la residencia oficial de este organismo.

Agrupación de los representantes

Art. 6.º Los representantes que han de integrar la Asamblea serán distribuidos en los siguientes grupos:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Cuencas de los ríos declarados principales y sus afluentes.
- 3.º Grandes obras de riego.
- 4.º Aprovechamientos industriales.
- 5.º Entidades oficiales.

Miembros oficiales

Art. 7.º Los miembros oficiales perpetuos serán : el Delegado Regio, el Delegado de Fomento, el Asesor jurídico, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Delegado del Ministerio de la Economía y el Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Clasificación de las zonas

Art. 8.º A los efectos de la representación, se considerarán divididas las cuencas de la Confederación en zonas agrícolas e industriales.

Zonas agrícolas

Art. 9.º Las zonas agrícolas, a base de los ríos más importantes y de los demás, declarados todos principales, serán quince, y su demarcación, capitalidad y representación en la Asamblea como sigue:

Primera. — Río Muga : Capitalidad, Figueras; representada por un Síndico.

Segunda. — Río Fluviá : Capitalidad, Olot; un Síndico.

Tercera. — Río Fresser : Capitalidad, Ribas de Fresser; un Síndico.

Cuarta. — Tramo alto del Ter, desde el origen hasta el término municipal de Torelló inclusive : Capitalidad, Ripoll; un Síndico.

Quinta. — Tramo medio del Ter, desde Torelló hasta la confluencia con el Brugent : Capitalidad, Vich; un Síndico.

Sexta. — Tramo bajo del Ter, desde la confluencia con el Brugent al mar, comprendiendo las marismas : Capitalidad, Gerona; un Síndico.

Séptima. — Río Tordera : Capitalidad, Hostalrich; un Síndico.

Octava. — Río Besós : Capitalidad, Granollers; un Síndico.

Novena. — Tramo alto del Llobregat, desde el origen hasta la confluencia con el Cardoner : Capitalidad, Berga; un Síndico.

Décima. — Tramo bajo del Llobregat, desde la confluencia con el Cardoner al mar, incluyendo las marismas : Capitalidad, Martorell; un Síndico.

Undécima. — Río Cardoner : Capitalidad, Manresa; un Síndico.

Décimosegunda. — Río Noya : Capitalidad, Igualada; un Síndico.

Décimotercera. — Río Foix : Capitalidad, Villanueva y Geltrú; un Síndico.

Décimocuarta. — Río Gayá : Capitalidad, Vilarrodona; un Síndico.

Décimoquinta. — Río Francolí : Capitalidad, Tarragona; un Síndico.

Zonas industriales

Art. 10. Las zonas industriales serán las siguientes:

Primera. — Zona del Nordeste : Capitalidad, Gerona. Comprenderá esta zona todo el territorio situado al Nordeste de la divisoria que separa las cuencas de los ríos Tordera y Ter, de las del Besós y Llobregat.

Segunda. — Zona del Suroeste : Capitalidad, Manresa. Comprenderá todo el territorio situado al Suroeste de la divisoria antes citada.

El número de representantes que elegirán estas zonas será de un Síndico por cada 5,000 caballos de fuerza, despreciándose en cada zona la fracción que no alcance a 2,500 caballos y apreciándose la que exceda de este potencial, que podrá elegir un Síndico.

Para establecer dicha cifra-base se tendrá en cuenta:

- a) El número de caballos instalados, por todo su valor.
- b) Para los pendientes de instalación, un tercio del total, debiendo alcanzar las obras construídas para el aprovechamiento una décima parte de su total importe.
- c) Y para los concedidos y pendientes de comienzo de obras, un octavo, siempre que no estén incursas en caducidad.

Los usuarios de aprovechamientos industriales habrán de justificar en el acto de la elección de Síndicos, por medio de certificado, el rendimiento máximo de sus instalaciones, reservándose la Confederación comprobar los datos suministrados por medio del organismo y procedimiento que estime oportunos.

Los usuarios de aprovechamientos industriales podrán agruparse dentro de cada cuenca, para alcanzar la cifra señalada como mínimo y gozar el derecho de estar representados en la Asamblea.

Obras de riego

Art. 11. Las obras de riego existentes en el territorio de la Confederación, constituídas a base de pantanos, canales o acequias, con reglamentación orgánica y reconocida por la Administración, y pantanos construídos, tendrán derecho a estar representadas en la Asamblea por medio de un Síndico, cuando la zona regable alcance a 1,000 hectáreas y no pase de 5,000, y por dos, cuando la zona regable exceda de esta última cifra.

Para establecer dichas cifras-base se computarán:

a) Por su número real, las hectáreas que sean de tierra regada.

b) Por una mitad de su total, las hectáreas regables que aun no se hayan regado, a condición de que las obras ejecutadas para poner en práctica el aprovechamiento alcancen la décima parte de su total importe.

c) Y por un quinto de su total, las hectáreas que hayan sido objeto de concesión para obras de riego o desecación de marismas, pero sin que el concesionario haya adquirido aún la propiedad de las tierras, y mientras la concesión no esté incurra en caducidad.

Para los efectos de este artículo, las obras de riego que no alcancen las 1,000 hectáreas podrán agruparse con otras para formar este mínimo, con derecho a elegir Síndico, siempre que los regadíos sean colindantes.

Estas obras tendrán representación independiente, que excluye, por tanto, el derecho a votar en la zona agrícola a que pertenezcan.

Aprovechamientos industriales

Art. 12. Los aprovechamientos industriales que existan o puedan existir, cuya energía alcance 3,000 caballos computados en la forma que se establece en el art. 10, tendrán representación independiente y derecho a la elección de un Síndico, en tanto que aquella no exceda de 20,000 caballos y de dos si excediera de esta cifra.

Será sumada toda la potencia instalada, en construcción

o concedida, que pertenezca a una misma sociedad concesionaria o a particular concesionario, cualquiera que sea el lugar dentro del territorio de la Confederación donde radique la obra o concesión.

Este derecho de representación independiente excluye, por tanto, el derecho a votar en la zona industrial a que pertenezcan.

Entidades oficiales

Art. 13. Las entidades oficiales representadas en la Asamblea serán las siguientes:

Primero. — Los Delegados de los Ministerios de Justicia y Cultos y del Trabajo, éste por lo que afecta a la Dirección de Acción Social Agraria, y un Ingeniero agrónomo designado por el Ministerio de Economía.

Segundo. — Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, Tarragona y Gerona oficialmente constituidas en el territorio de la Confederación, elegirán conjuntamente un Síndico. La Cámara de Comercio e Industria de Lérida tendrá voto en esta elección, por lo que afecta a la parte de la provincia que vierte aguas al territorio de esta Confederación.

Tercero. — Las Cámaras Agrícolas provinciales de Barcelona, Tarragona y Gerona, y la de Lérida, por la parte que viene afectada por la presente Confederación, juntamente con las demás Cámaras Agrícolas comarcales oficialmente constituidas en el territorio de la misma, elegirán conjuntamente un Síndico.

Cuarto. — Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País constituidas y en vigor en el territorio de la Confederación elegirán conjuntamente un Síndico.

Quinto. — Elegirán un Síndico cada una de las siguientes Corporaciones:

Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Barcelona, en nombre propio y como representante de los demás abastecimientos del territorio de la Confederación.

Junta de Obras del Puerto de esta ciudad, en nombre propio y en el de los demás puertos del Litoral afectados por la Confederación.

Consortio del Puerto Franco de Barcelona.
Patronato del Montseny, por medio de representante designado por la Excma. Diputación provincial de Barcelona.
Fomento del Trabajo Nacional.
Cámara Oficial de la Industria.
Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.
Agrupación Bancaria del Nordeste de España.

Plazos de designación

Art. 14. Las representaciones en la Asamblea serán designadas precisamente en los plazos que señale la oportuna convocatoria, y, en su defecto, de oficio por el Delegado Regio de la Confederación.

Suplencias

Art. 15. Al tiempo de hacerse las designaciones, se elegirá también un Suplente en la misma forma y tiempo que el Síndico propietario, a fin de substituirle en los casos que determina este Reglamento o por otra causa debidamente justificada a juicio de los asambleístas, en cuantos cargos aquél ocupare.

Consultas a la Comisión

Art. 16. Los usuarios y entidades interesadas a que se refieren los artículos precedentes podrán acudir ante la Comisión organizadora, exponiendo cuantas dudas y cuantos datos y antecedentes consideren oportunos, para esclarecer o definir su mejor derecho, en el plazo comprendido entre la publicación del Reglamento y la convocatoria de la Asamblea.

La Comisión resolverá sobre la oportunidad de la representación, el número de representantes y demás alegaciones, siempre de acuerdo con las normas generales contenidas en este Reglamento, y esta resolución será susceptible de recurso de alzada ante la Asamblea general.

CAPÍTULO II

Del derecho y procedimiento electorales

Convocatorias

Art. 17. La elección de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea, representando directamente a los regantes, se verificará en la forma siguiente:

Los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas dentro de la Confederación publicarán, en los respectivos *Boletines Oficiales*, la convocatoria para efectuar la elección de compromisarios en cada Ayuntamiento, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha que se señale para tales designaciones.

En la convocatoria se hará constar el día en que ha de efectuarse la votación de tales compromisarios.

Mesas electorales

Art. 18. El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral presidida por el Alcalde, y de la que formarán parte el Secretario de la Corporación municipal y dos miembros del Sindicato o agrupación de regantes si lo hubiere en la localidad, y, en su defecto, substituídos por uno o dos mayores contribuyentes regantes nombrados por el mismo Alcalde.

Votación de compromisarios

Art. 19. Ante esta Mesa constituida en la forma indicada, y que funcionará de nueve a doce de la mañana del día señalado en el *Boletín Oficial*, depositarán sus sufragios acreditando la representación que ostenten los Presidentes o Delegados de las Comunidades de regantes, Sindicatos de riegos, Juntas de acequias, etc., legalmente constituídos, y los particulares propietarios

que sean usuarios de aprovechamientos de aguas públicas en el término municipal respectivo.

El voto se consignará en una papeleta firmada, en la que se hará constar:

El nombre de la entidad legalmente constituída, el de la agrupación de usuarios o regantes o el nombre del particular usuario, que voten.

El nombre y apellidos del compromisario a quien vota.

Y el número de hectáreas regadas que representa la entidad o particular que vote, haciendo constar que las declara bajo su responsabilidad personal.

Votación y escrutinio

Art. 20. A las doce de la mañana, la Mesa dará por terminada la elección, y procederá a verificar el escrutinio computando un voto a la posesión o agrupación de 10 hectáreas; dos votos, a la posesión de 10 a 50; tres votos, a la posesión de 50 a 100; y cuatro votos, a la posesión que exceda de 100.

Las entidades o particulares que no posean 10 hectáreas podrán agruparse para alcanzar el derecho de voto.

El que obtenga el mayor número de votos así computados será elegido compromisario por aquella localidad.

Si hubiese empate, será resuelto mediante sorteo, que efectuará la Mesa electoral.

El escrutinio será público. Los Ayuntamientos conservarán las papeletas y documentos de la elección, a disposición de la Asamblea.

Actas de compromisarios

Art. 21. Del resultado de la elección se levantará un acta, que firmarán los componentes de la Mesa, extendiéndola por triplicado. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro, se remitirá, sellado, y por el primer correo, certificado, al Delegado Regio de la Confederación, y otro, servirá de credencial y se entregará al compromisario elegido.

Condiciones para ser compromisario

Art. 22. Para que la designación de compromisario sea válida, será necesario que recaiga en persona que reúna las siguientes condiciones:

Ser español, mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Que sea propietario regante, dentro del término municipal.

De todas estas circunstancias, se certificará en el acta de la elección.

Datos certificados

Art. 23. También se hará constar en el acta el número de hectáreas regadas que han tomado parte en la elección y la suma total de las hectáreas de esta clase que existen en el término municipal, para acreditar la mayoría obtenida por el compromisario.

Unión de pueblos

Art. 24. Cuando varios pueblos quieran unirse para la designación de un compromisario común, podrán hacerlo, votando todos los electores en la localidad que elijan de común acuerdo, y en la forma ya indicada.

Elección de Síndicos y Suplentes

Art. 25. A los ocho días de haber tenido efecto la designación de compromisarios, se reunirán los de cada tramo o zona en la respectiva capitalidad designada en el art. 9.º de este Reglamento, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

En cada capitalidad de tramo o zona se constituirá, en el día designado, una Mesa electoral en la misma forma y con los mismos elementos que la constituida para la designación de compromisarios. La Confederación, por medio de uno de sus miembros, podrá presenciar la elección.

Ante esa Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acre-

ditando con su credencial el número de hectáreas que representan y consignando por escrito y con su firma el candidato o candidatos a quienes proponen para Síndico y para Suplente.

Los compromisarios podrán, también, enviar su credencial y su voto por carta certificada dirigida al Alcalde de la respectiva capitalidad del tramo o zona, con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará, también, la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del mediodía. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, y se procederá inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporción que para la designación de compromisarios.

Los candidatos que obtengan mayor número de votos serán proclamados Síndico y Suplente.

Si hubiere empate, se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral.

El escrutinio será público. Los Ayuntamientos conservarán los comprobantes y documentos de la elección, a disposición de la Asamblea.

Condiciones de los Síndicos

Art. 26. Para ser válida la elección de Síndico y la de Suplente habrá de recaer en personas que reúnan las siguientes condiciones:

Ser españoles y mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento o registro catastral de la localidad donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre del tramo o zona a que se refiera la elección, como propietarios cuando menos de 10 hectáreas de tierra regada por medio de aprovechamiento no caducado.

De todas estas circunstancias personales del elegido Síndico y del Suplente, certificará la Mesa al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado y designando sus domicilios.

Actas de Síndicos

Art. 27. Estas actas se extenderán por cuádruplicado, quedando un ejemplar en el Archivo de la Alcaldía de la población en que se haya verificado la elección, remitiéndose otra al Delegado Regio de la Confederación en la forma y plazo ya indicados, entregándose el tercero al elegido para que le sirva de credencial al tiempo de tomar posesión de miembro de la Asamblea, y el cuarto, al Suplente de Síndico elegido.

Síndicos industriales

Art. 28. Los usuarios de aprovechamientos industriales de cada una de las zonas especificadas en el art. 10 de este Reglamento designarán sus Síndicos con arreglo a las siguientes normas:

A) Cada usuario o concesionario particular, grupo de ellos, o Sociedad, consignará su voto en papeleta o certificación del acta celebrada para dicho objeto, en la que se indicará el número de caballos de que disfrute en virtud del aprovechamiento de que sea o sean titulares, justificándose en la forma indicada en el art. 10.

B) Cada elector podrá votar dos tercios del número de Síndicos y Suplentes que a su zona se hayan asignado.

C) El voto así emitido, si no concurriese personalmente a la elección, se remitirá en pliego certificado a la Mesa que habrá de constituirse en la capitalidad de la zona industrial, debiendo obrar en su poder cuarenta y ocho horas antes del día señalado para la elección.

D) Se computará un voto desde 30 a 100 caballos; dos de 100 a 200; tres de 200 a 500; cuatro de 500 a 1,000; cinco de 1,000 a 2,000; seis de 2,000 en adelante. Los que representen menos de 30 caballos, podrán agruparse, siempre que sea dentro de la misma zona.

E) La Mesa de la capitalidad industrial estará constituida por un representante de la Confederación, que la presidirá, y por el Secretario del Ayuntamiento, y usuario o concesionario industrial de la zona más antiguo, y dos industriales usuarios, designados por la Cámara de la Industria de la capitalidad de la zona.

F) Serán aplicables a esta elección los demás preceptos consignados en los arts. 10 y 26 y siguientes, relativos a la elección de Síndicos y Suplentes representantes de regantes.

Síndicos por obras de riego

Art. 29. Los Síndicos y Suplentes que hayan de ser designados por las grandes obras de riego serán nombrados por las Juntas de estos organismos, con arreglo a lo que preceptúen sus Reglamentos para casos análogos, haciendo constar en el acta de nombramiento los domicilios de aquéllos.

Estos Síndicos y Suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado Regio de la Confederación, mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que representan.

Síndicos de grandes industrias

Art. 30. Los aprovechamientos industriales con derecho a representación independiente nombrarán a sus Síndicos y Suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego. Y estos Síndicos y Suplentes acreditarán, también, su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constará el número de caballos de fuerza que representan, haciendo constar sus domicilios.

Representación de entidades

Art. 31. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como las Cámaras Agrícolas Oficiales provinciales y comarcales, juntamente con los Sindicatos de Riego y Comunidades de Regantes legalmente constituídos, y demás entidades y Corporaciones oficiales con derecho a representación en la Asamblea, designarán, en la forma que indiquen sus Estatutos y la establecida en el art. 13 del presente Reglamento, sus representantes, Síndicos en propiedad y Suplentes, mediante acta que remitirán al Delegado Regio de la Confederación, acta en la que constará la fecha de su constitución y reconocimiento legal, el número de miembros o asociados de cada entidad votante, el número de votos alcanzado por los elegidos y sus domicilios.

Plazo de elección

Art. 32. Todos estos nombramientos a que se alude en los anteriores artículos habrán de ser hechos necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes directos de los usuarios.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea

Duración del mandato

Art. 33. Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre, y los desempeñarán personalmente durante seis años consecutivos.

Transcurridos los primeros tres años, se procederá a la renovación por mitad, y mediante sorteo, de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, las renovaciones de la mitad de los miembros habrán de verificarse cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que correspondiese cesar en sus cargos.

Elecciones parciales

Art. 34. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le substituirá el Suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona respectiva, o bien a nueva designación por la entidad o entidades interesadas, antes de transcurrir tres meses.

Carácter del cargo

Art. 35. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio. Sin embargo, podrá acordar la Asamblea

que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Barcelona se les indemnicen los gastos de viaje y con módicas dietas por cada sesión plena que se celebre.

En el caso de que, por falta motivada, no pudiera concurrir el propietario, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación Regia para que pueda ser citado el Suplente con tiempo hábil, sin perjuicio de que el propietario lo haga también directamente.

Ceses

Art. 36. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir algunas de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, salvo causa justificada.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa ni ser substituído por el Suplente.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de la totalidad de la Junta de gobierno.

Constitución de la Asamblea

Art. 37. La Comisión organizadora de la Confederación señalará el día en que deba reunirse la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados con ocho días de anticipación, con designación de local y hora, con la antelación debida.

En esta sesión inicial formará la Mesa de la Asamblea la Comisión organizadora, bajo la presidencia del Delegado Regio.

Examen de actas

Art. 38. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituída provisionalmente por aquellos contra cuyas actas no se haya apreciado cargo alguno por la Comisión organizadora o de actas. La Asamblea decidirá en definitiva sobre el dictamen de la Comisión.

Mesa definitiva

Art. 39. Inmediatamente, la Asamblea procederá a la designación de las personas que, en virtud de la R. O. de 2 de diciembre de 1927, han de proponerse al Ministro de Fomento para el nombramiento de dos Vicepresidentes, y a la de dos Secretarios que, bajo la presidencia del Delegado Regio, han de constituir la Mesa definitiva.

Junta de Gobierno

Art. 40. Una vez elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de gobierno. De ella formarán parte necesariamente el Delegado Regio, el Delegado de Fomento, el Asesor jurídico, los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Justicia, Trabajo y Economía, el Interventor de Hacienda, el de la Banca, y como Asesor agrónomo, el ingeniero agrónomo designado como miembro oficial perpetuo.

La Asamblea elegirá diez Síndicos, que, juntamente con los indicados anteriormente, completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De los diez Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser seis de ellos representantes de los agricultores. Por las especiales circunstancias que concurren en la ciudad de Barcelona, afectada en sus abastecimientos y proyecto de Puerto franco por los proyectos de la Confederación, formará parte, también, de la Junta de gobierno un Síndico representante de cada una de ambas entidades.

La designación de personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

Comités

Art. 41. Una vez designada la Junta de gobierno, se reunirá, con independencia de la Asamblea, para nombrar de su seno las personas que han de constituir los dos Comités ejecutivos

de construcción y de aplicaciones, tanto agrícola como industrial, a que se refiere el art. 14 del R. D. de creación de las Confederaciones Hidrográficas.

Estos dos Comités comenzarán a funcionar, y podrán resolver cuestiones de su especial competencia inmediatamente de ser nombrados.

Comisiones asesoras

Art. 42. Para el cumplimiento de estos fines, pasará la Asamblea a nombrar las Comisiones asesoras permanentes, que serán:

- a) Comisión de examen de actas, legislativa y de arbitraje.
- b) Comisión de presupuestos y cuentas.
- c) Comisión de Fomento.

Todos los Síndicos que no formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y su Secretario, teniendo en cuenta que el Presidente nato es el Delegado Regio.

Comisión de actas, legislativa y de arbitraje

Art. 43. La Comisión de actas, legislativa y de arbitraje emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de compromisarios y de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos. También podrá proponer a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento, todo ello teniendo en cuenta las distintas circunstancias generales o particulares que hayan podido concurrir en los actos electorales. Dictaminará sobre todas las reformas de carácter general y legislativas que afectan a la Confederación. Propondrá la solución armónica en todas las competencias, con-

flictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios y concesionarios representados en la Asamblea.

De presupuestos

Art. 44. La Comisión de presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y revisará las cuentas que hayan de presentarse.

De Fomento

Art. 45. La Comisión de Fomento emitirá dictámenes sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Dictámenes

Art. 46. Se entiende que los informes o dictámenes emitidos por todas estas Comisiones han de versar exclusivamente sobre los asuntos sometidos al conocimiento y competencia de la Asamblea.

Comisiones especiales

Art. 47. La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada, y en tal caso, la función que a ellas se les encomiende constituirá objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Intervención del Delegado Regio

Art. 48. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente Delegado Regio de la Confederación podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Actuación de la Asamblea

Art. 49. Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno, de los Comités ejecutivos y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su función.

Sesiones

Art. 50. Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico, si lo acuerda la Asamblea.

Acuerdos

Art. 51. No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar. Pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para poder tomar acuerdos que causen estado o creen o definan derechos.

Segunda convocatoria

Art. 52. Si cualquiera de estos asuntos importantes no pudiera ser resuelto y acordado en una sesión por falta de número, figurará necesariamente en el orden del día de la sesión siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asista.

Orden del día

Art. 53. La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado Regio, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes o especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Proposiciones

Art. 54. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones que presentará por escrito a la presidencia para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Ésta podrá tomarlas en consideración pero sin discutir las, y en tal caso, pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

Urgencias

Art. 55. A instancias del Delegado Regio, o por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de tales proposiciones, y en tal caso, la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen en la sesión siguiente, para que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Ruegos y preguntas

Art. 56. También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir durante la primera media hora las preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito al Delegado Regio, a la Mesa, a la Junta de gobierno o a las Comisiones.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Turnos de discusión

Art. 57. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad o por partes cuando no se consumieren los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieren concedidos.

Votaciones

Art. 58. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares si los hubiere, y, por último, sobre el dictamen. La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

1.^a Ordinaria, o sea levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.

2.^a Nominal.

3.^a Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan diez Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden en que estuviesen sentados y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Junta de gobierno o de Comisiones, que podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y los Secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubieran obtenido más votos. Habiendo empate, decidirá la suerte.

Facultades del Presidente

Art. 59. Corresponde al Presidente de la Asamblea : abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar, firmar las actas y anunciar al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Corresponde, también, al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que, por uno o varios Síndicos, se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, haciendo un uso inmoderado de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas, pudiendo incluso decretar la suspensión de sus funciones por tiempo determinado.

Veto

Art. 60. El Presidente, como Delegado Regio, tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran veinticuatro horas de los mismos, conforme con lo establecido en el art. 16 del R. D.-ley de 5 de marzo de 1926 sobre creación de las Confederaciones Hidrográficas.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministro el veto del Delegado Regio, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Vicepresidentes

Art. 61. Los Vicepresidentes substituirán por su orden al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en casos de ausencia forzosa, enfermedad u otras que le impidan por el momento ejercer sus funciones en la presidencia de la Asamblea.

Secretarios

Art. 62. Corresponde a los Secretarios de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura de las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de

las proposiciones que se formulen por escrito y anotar el resultado de las votaciones.

Aplicación de las reglas de la Asamblea

Art. 63. Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán, también, en cuanto sean aplicables, a la Junta de gobierno y a las Comisiones permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Cumplimiento de acuerdos

Art. 64. La Junta de gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea, y el Delegado Regio dará cuenta de estos mismos acuerdos al Gobierno.

Veto de la Asamblea

Art. 65. La Asamblea podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado Regio, en la primera reunión que celebre o en la extraordinaria que pueda ser convocada al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del R. D.-ley de 5 de marzo de 1926 sobre creación de las Confederaciones Hidrográficas.

En este caso, la Mesa de la Asamblea dará cuenta al Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios, para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Reuniones de la Asamblea

Art. 66. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año para la aprobación del plan de obras anual de la Confederación, celebrando el número de sesiones públicas que ella misma acuerde con arreglo a la índole e importancia de los asuntos a tratar.

Podrá reunirse, además, la Asamblea con carácter extraordinario, cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios, manifestando el objeto de dicha reunión.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá hacerse, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión.

Disposiciones transitorias

Normas complementarias

1.^a En todos los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento y en aquellos otros que ofrezca alguna duda la aplicación o interpretación de sus preceptos, tendrá facultad la Comisión organizadora de la Confederación para dictar las oportunas aclaraciones o normas complementarias, mientras no se halle constituida la Asamblea. Una vez constituido este organismo, será la Mesa de la Asamblea la que asumirá tales facultades, aplicando, en caso de omisión o duda, los preceptos acostumbrados y que causen menos perturbación al normal y expedito funcionamiento de la Confederación.

2.^a De las modificaciones o reformas que proponga la Asamblea sobre los preceptos de este Reglamento, se dará cuenta por la Mesa al Ministro de Fomento, para que sobre ellos recaiga la oportuna aprobación.

3.^a Se faculta al Delegado Regio de la Confederación para que, en el plazo más breve posible, proceda a formular las convocatorias oportunas, con el fin de que puedan hacerse las elecciones o designaciones de los Síndicos y de que se constituya la Asamblea sin pérdida de tiempo.

Disposición adicional

Una vez que sea aprobado este Reglamento por la Asamblea, su Comisión legislativa lo coordinará con el Reglamento definitivo de la Confederación, formando un capítulo del mismo.

1875

El Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Diputado a Cortes, ha sido nombrado para el cargo de Jefe de la Comision de Encomiendas de la Real Audiencia de Madrid, y en consecuencia se ha acordado que el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz sea el encargado de dicho cargo.

RF-8-50